



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 313-2021/MOQUEGUA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Asunto de suma gravedad institucional

Sumilla. El punto impugnativo excepcional está referido a los efectos del laudo arbitral respecto del proceso penal, cuyo mérito ha sido descartado por la sentencia de vista en función a los recaudos probatorios de la causa penal, pero se estima que tal análisis no es viable en función a las notas esenciales de un laudo arbitral y lo resuelto en su día, por un fallo vinculante, por el Tribunal Constitucional (STC 6167-2005-PHC/TC, de veintiocho de febrero de dos mil seis). Es de rigor examinar el proceso y determinar si se vulneró la tutela jurisdiccional, la motivación y los alcances del tipo delictivo acusado.

–CALIFICACION DE CASACIÓN–

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado RICARDO PINO TRINIDAD contra la sentencia de vista de fojas dos mil novecientos veinticuatro, de veintidós de julio de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos mil setecientos cuarenta, de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por dos años, así como al pago de cuatrocientos un mil ochocientos dieciséis soles con noventa y nueve centavos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, el delito acusado no es grave desde lo dispuesto en el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, puesto que es el de peculado por apropiación, previsto y sancionado por el artículo 387, primer párrafo,

del Código Penal, según la Ley 26198, de trece de junio de mil novecientos noventa y tres, conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad no menor de dos años.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado PINO TRINIDAD en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil novecientos ochenta y ocho, de diez de agosto de dos mil veinte, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Es de precisar que esta sentencia se dictó en los marcos de un juicio de reenvío.

∞ Desde el acceso excepcional, el citado imputado planteó que se determine si, pese a la existencia de un laudo arbitral previo, mediante el cual se estableció que no existen irregularidades en un proceso de contratación pública, es necesaria la intervención del Derecho penal. Consideró que en los procesos penales por irregularidades en procedimientos de licitación la vía arbitral es previa.

CUARTO. Que el artículo 430, apartado 3, de Código Procesal Penal establece que si se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

∞ El punto impugnativo excepcional está referido a los efectos del laudo arbitral respecto del proceso penal, cuyo mérito ha sido descartado por la sentencia de vista en función a los recaudos probatorios de la causa penal, pero se estima que tal análisis no es viable en función a las notas esenciales de un laudo arbitral y lo resuelto en su día, por un fallo vinculante, por el Tribunal Constitucional (STC 6167-2005-PHC/TC, de veintiocho de febrero de dos mil seis). Es de rigor, por consiguiente, dado que se trata de un asunto de suma gravedad institucional, examinar el proceso y determinar si se vulneró la tutela jurisdiccional, la motivación y los alcances del tipo delictivo acusado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación, interpuesto por el encausado

RICARDO PINO TRINIDAD contra la sentencia de vista de fojas dos mil novecientos veinticuatro, de veintidós de julio de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos mil setecientos cuarenta, de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de pœculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por dos años, así como al pago de cuatrocientos un mil ochocientos dieciséis soles con noventa y nueve centavos por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** que el expediente permanezca en Secretaría por diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR